



Expediente:
TEECH/JDC/052/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actores: Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, en su carácter los tres primeros de Regidores y los dos últimos, Coordinadores "A", del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

Autoridades Responsables:
Ayuntamiento Constitucional Municipal de El Bosque, Chiapas y otros.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/052/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, Pedro

Díaz Pérez y María López Sánchez, en su carácter los tres primeros de Regidores y los dos últimos, Coordinadores "A", del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018, en contra de la supuesta destitución injustificada, y como consecuencia, la omisión del pago de sueldos y salarios con motivo del desempeño de su encargo en el Ayuntamiento de referencia, por parte del Presidente Municipal de ese lugar; y,

R e s u l t a n d o

1.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancias de Asignación.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamientos, entre otros, en el Municipio de El Bosque, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) Constancia de Mayoría. El veintiséis de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expidió Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.



2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren a dos mil ocho)

a) **Presentación del medio impugnativo.** El ocho de marzo, los actores Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas.

b) El nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó formar el cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-083/2018, y toda vez que, los accionantes presentaron su demanda de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó requerir al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, a efecto de que, diera cumplimiento a los artículos 341 y 344 del código de la materia con el apercibimiento respectivo. Sin embargo, como obra a foja 041, fue imposible notificar al citado Ayuntamiento.

c) Sin embargo, una vez que se tuvo conocimiento el domicilio de la autoridad responsable, el veintidós de marzo del año en curso, se ordenó dar cumplimiento y notificar la providencia señalada en el inciso que antecede.

d) El once del abril, se dio cuenta del incumplimiento realizado por la citada autoridad responsable y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de veintitrés de marzo de los actuales.

e) Posteriormente, el trece de abril, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/052/2018, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Lo que se cumplimentó a través del oficio TEECH/SG/303/2018, del mismo día.

f) Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia, el medio de impugnación presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, en su carácter los tres primeros de Regidores y los dos últimos, Coordinadores "A", del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; y nuevamente se ordenó requerir a las autoridades responsables Ayuntamiento de ese lugar, Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas y Honorable Congreso del Estado, a efecto de que, dieran cumplimiento al contenido de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



g) Admisión. Por acuerdo de veintiséis de abril, se tuvieron por recibidos los informes suscritos por el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, y del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, así como diversas constancias relacionadas con el Juicio Ciudadano al rubro citado y anexos; y por no rendido el informe circunstanciado por parte del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; así mismo se admitió el medio de impugnación a trámite.

g) Desahogo de pruebas. El quince de mayo del año en curso, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

g) Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el treinta y uno del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción IV, 382, 383, 385, 426, fracción VIII, 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en contra de la supuesta destitución injustificada, y como consecuencia, la omisión del pago de sueldos y salarios con motivo del desempeño de su encargo en el Ayuntamiento de referencia, por parte del Presidente Municipal de ese lugar.

II. Causal de sobreseimiento e improcedencia.

Respecto a los actores Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, Coordinadores "A" del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, del periodo de 2015-2018, debe decirse que de su demanda, se advierte que sus pretensiones no pueden conocerse ni resolverse a la luz del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Se asume lo anterior, toda vez que de la nómina de sueldos y salarios correspondiente al periodo del uno al quince de mayo de dos mil dieciséis, que obra en autos, a fojas 032 y 033, documental pública que en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, de la ley de la materia hace prueba plena, de la que se advierte, que se desempeñan como



Coordinadores "A", del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, del periodo 2015-2018.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes. De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la Jurisprudencia **20/2010**, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del

ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la mencionada Ley Fundamental.

De ahí, que al quedar debidamente acreditado en autos que los demandantes no ejercían un cargo de elección popular a los que hemos hecho referencia, se llega a la conclusión que la solicitud planteada por los accionantes, es derivada de una actividad de carácter laboral, ya que emana de la relación de trabajo que sostenían los actores con el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que a la letra dicen:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, tiene por objeto regular las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los municipios y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación Estatal o Municipal, que por disposición de la Ley, Decretos, Reglamentos o Convenios señalen su ámbito de aplicación.*

Los principios consignados en esta Ley, tienen su fundamento en los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El reglamento de esta Ley, deberá contener los principios a que alude el párrafo anterior.

***Artículo 2.-** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los poderes del estado, de los municipios y de las entidades públicas Estatales, y los trabajadores de base a su servicio.*

***Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, **las relaciones de trabajo se entienden establecidas en unidades burocráticas,** correspondientes a los poderes Ejecutivo,*



*Legislativo y Judicial, y sus respectivos trabajadores; así como las de los **organismos o entidades Paraestatales** y las de los Municipios y sus Trabajadores.*

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, no se tiene facultades para exigirle el pago de sueldos y salarios con motivo del desempeño de su encargo en el Ayuntamiento de referencia, y por ende, no pueden ser controvertido por medio del Juicio Ciudadano, regulado por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones, y al quedar evidenciada la materialización de la causal de sobreseimiento, con fundamento en la fracción XII, del numeral 1, artículo 324, en relación con el diverso 325, numeral 1, fracción IV, del código de la materia, se **sobresee** la demanda intentada por Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, y se declina la competencia a favor del Tribunal de Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, para que de considerarlo justificado proceda a conocer del presente asunto, por lo que hace únicamente a los actores Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, debiendo para ello, la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitir copia certificada de la demanda y anexos, al mencionado Tribunal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Al criterio anterior, le aplica en lo que interesa la Tesis I. 6o. T. 148, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1067, el rubro y texto siguientes:

“INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ OBLIGADO A REMITIR A LA AUTORIDAD QUE CONSIDERE COMPETENTE, EL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE LA DECLARÓ. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 11 y 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 701 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberán remitir el expediente del juicio laboral al órgano jurisdiccional que consideren competente; esto es así porque si bien es cierto que la ley federal burocrática omite regular el proceder del tribunal al declararse incompetente, también lo es que el artículo 11 del propio ordenamiento expresamente sostiene que en lo no previsto por dicho cuerpo normativo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; de ahí que sea aplicable el artículo 701 de la propia ley, pues dicho precepto establece en forma clara y precisa cuál debe ser el actuar del órgano jurisdiccional laboral que se considera incompetente para conocer de determinado asunto.

Por otro lado, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando



resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al*

momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que los actores sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la

autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedibilidad. El medio de impugnación promovido por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta los nombres y firmas de los accionantes quienes promueven los tres primeros de Regidores y los dos últimos, Coordinadores "A", del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 308, y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.



Ahora bien, de acuerdo con el párrafo anterior, se desprende que en el caso concreto, se impugna la presunta omisión del pago de emolumentos por parte de la responsable, por tanto, es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tengan derecho los promoventes, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **22/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38, de rubro y texto siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos establecidos en los artículos 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio que nos ocupa, lo promueven ciudadanos en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en el



periodo 2012-2015, en el que aducen, omisión de pago desde veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, atribuidos al Ayuntamiento de referencia.

d) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud a que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo solicitan los actores, el conocimiento de la citada controversia.

IV. Síntesis de Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por las demandantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos

noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Una vez señalado lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 492, fracción V, de la norma electoral local, es menester precisar que los actores, esencialmente, hacen valer los siguientes agravios:

1.- Que la responsable no ha permitido el ejercicio del encargo a Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, desde el veintiocho de febrero y uno de noviembre del dos mil diecisiete; así como uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, sin causa alguna, ya que nunca han sido sancionados ni cesados por actualizarse alguna falta en el desempeño de sus funciones, y tampoco han renunciado de conformidad con el artículo 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

2.- Que a su dicho fueron destituidos de forma ilegal y



excesiva, ya que de conformidad con el artículo 36, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, no tiene facultades para ello; lo que le violenta sus derechos político-electorales para continuar ejercicio del cargo que desempeñaban.

V. Estudio de fondo.

En ese sentido, la *litis* de este asunto se centrará en dilucidar en cada caso concreto si efectivamente el Presidente del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, destituyó injustificadamente a los actores, y por ende, dejó de realizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho.

Bajo ese contexto, es necesario precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO¹”**, publicado en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página doscientos setenta y cuatro.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa se lee:

¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

*V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea*

VI. Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”.

Ahora bien, atendiendo a los razonamientos emitidos por la referida Sala Superior, este Tribunal Electoral, considera que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, por ende las cuestiones jurídicas atinentes desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Por tanto, si se plantea ante un órgano jurisdiccional la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un

cargo de elección popular, entre estas, el de percibir una remuneración o dieta, como en la *litis* que nos ocupa, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa a los afectados, a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de determinar si en ese caso concreto, es dable ordenar resarcirlos.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, del rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, misma que se encuentra publicada en el la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro.

De igual manera, en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-5/2011, el Máximo Tribunal en la materia, estableció que la pretensión de que sean retribuidas las dietas que indebidamente son retenidas a un funcionario público, no se debe estimar irreparable, a pesar de que éste hubiera concluido con el desempeño de su función, al tratarse de un derecho adquirido.

Estableciéndose, que de llegarse a considerar la terminación en el ejercicio del cargo como imposibilidad



para poder exigir el pago de remuneraciones adeudadas, implicaría desconocer que los recursos jurisdiccionales regulados en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, son el medio idóneo para que los Tribunales competentes en materia electoral establezcan el alcance de la reparación a que haya lugar, a fin de restituir la violación derivada de la falta de pago, sin considerar el momento en que se actualizó, debido a que lo relevante es reparar el daño producido al afectado durante el ejercicio del encargo.

Esto, porque los servidores públicos de elección popular, asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto al que sean designados para integrar los órganos de gobierno, de ahí que, por esa actividad, deben percibir un emolumento o "dieta", asignada presupuestalmente en forma anual con cargo al erario público, siendo irrenunciable esa prerrogativa, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se actualiza en el caso concreto, tal como se establece en el punto siguiente.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, los accionantes presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el cual, alegan por una parte una supuesta destitución y por ende, la

presunta violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo del cargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, en el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, periodo 2015-2018, en virtud a que al haber omitido dicho Ayuntamiento, el pago de sus percepciones por el desempeño de sus encargos, a Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, desde veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, atribuidos al Ayuntamiento de referencia, durante el trienio 2015-2018.

En ese sentido, para poder determinar, si en efecto se llevó a cabo una destitución del cargo, como fue señalado en el escrito de demanda por los actores, de las constancias que obran autos, se advierte que el Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, fue requerido mediante proveídos de nueve de marzo y dieciséis de abril del año en curso, a efecto de que realizara el tramite ordenado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es decir, además de darle la publicidad a Terceros Interesados, debió rendir el informe circunstanciado y anexar las pruebas que a su criterio eran necesarias; en ese sentido, ante dicha omisión se le hizo efectivo el apercibimiento contenido la ultima providencia, consistente en tener como ciertos los hechos constitutivos de las violaciones



reclamadas por los demandantes, salvo prueba en contrario.

Empero, por sí sola la confesión ficta no produce plenos efectos probatorios, ya que debe estar robustecida con otros medios de convicción para producir la eficacia probatoria pretendida; en el caso concreto, la confesión ficta de la citada autoridad, al no estar administrada con ningún otro medio de prueba idóneo, ya que la falta de informe circunstanciado, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por los demandantes, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser fortalecida con otros medios que la favorezcan; dado que si, bien es cierto, que a la confesión derivada de la falta de manifestaciones del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, no debe negársele valor probatorio, también lo es que, no puede reconocerse que por sí sola, sea bastante para justificar que existió un procedimiento de destitución en contra de los hoy demandantes, pues un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para tener por acreditado la primera de las aseveraciones de los actores.

Pues, aunque afirman en su demanda que fueron destituidos por el Presidente Municipal injustificadamente, no señalan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que

generen convicción a este Tribunal Electoral de que así aconteció.

Ello como lo ordenan los artículos 323, numeral 1, fracción VII, y 330 del citado código de la materia, al señalar, el **primero** de los preceptos legales, que uno de los requisitos del escrito de demanda, que los ciudadanos actores deben cumplir, consiste en ofrecer sus pruebas junto con dicho escrito; y el **segundo**, que los ciudadanos actores tienen el deber legal de probar sus afirmaciones o manifestaciones, contenidos en su demanda, justamente con las pruebas que aporten junto con su escrito de demanda.

Además que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

Por otra parte, respecto a que el Ayuntamiento de El Bosque, dejó de cubrirles a los actores Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, sus sueldos y salarios desde veintiocho de



febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 86, parte *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el diverso artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera servidores públicos a los representantes de elección popular, como a continuación se lee:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; misma que es determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; de igual manera, se advierte que la remuneración será toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

Por su parte los promoventes aportaron en su escrito de demanda como pruebas documentales consistentes en:

- 1.- Copia certificada de la Constancia de Asignación como Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a favor de Miguel Ruiz Pérez.
- 2.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de miembros del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de veintidós de julio del dos mil quince.



3.- Original de la Constancia de Asignación como Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de El Bosque, Chiapas, a favor de Dora Maribel Montero Bonifaz.

4.- Original del nombramiento de Presidente de la Comisión de Equidad y Género del citado Ayuntamiento a favor de Dora Maribel Montero Bonifaz.

5.- Original del acuse de recibido del escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, de ocho de enero del dos mil dieciocho, suscrito por Dora Maribel Montero Bonifaz, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas.

6.- Copia simple de la nomina de sueldos y salarios correspondiente al periodo del uno al quince de mayo de dos mil dieciséis.

Documentales que adminiculadas entre sí tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, con los cuales permite determinar que cómo se señaló en párrafos que anteceden, efectivamente los hoy actores se desempeñan como Regidores de Mayoría Relativa y Representación

Proporcional, respectivamente, en el Ayuntamiento de El Bosque Chiapas, en el periodo 2015-2018.

En ese sentido, ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara que las percepciones que devengaban los accionantes fueron cubiertos, y obra en autos copia simple sin firmas de la nomina de sueldos y salarios correspondiente al periodo de uno al quince de mayo de dos mil dieciséis que obra a fojas 32 y 33, las cuales que por su naturaleza al ser públicas, como ya se señaló en párrafos que anteceden, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del código de la materia.

Bajo estas condiciones, con los medios de convicción que se allegó esta autoridad, mismos que han sido detallados, nos permite concluir, en primer lugar que, son ciertas las manifestaciones que los actores alegan en el escrito de demanda de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido que la autoridad responsable les adeudaba las dietas, desde el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y en segundo lugar, que de acuerdo con la copia simple de la nomina detallada en el párrafo que antecede los demandantes obtenían como sueldo base quincenal de \$6,901.00 (seis mil novecientos un peso 00/100 m.n.) como



Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente.

Lo anterior, tiene sentido, toda vez que, se reitera, las prestaciones reclamadas, son consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Con base en lo expuesto anteriormente, se declara **fundado** el agravio, al quedar demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que les corresponden por derecho a los hoy demandantes, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente; en consecuencia, lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclaman los accionantes en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.

Para tal efecto, la autoridad municipal del Municipio de El Bosque, Chiapas, deberá hacer entrega, a cada una de los actores, la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio del cargo, ya que, tal omisión

afecta, *prima facie*, en la vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional.

Resultado de la siguiente manera:

Nombre del Regidor	Sueldo quincenal Regidores	Quincenas adeudadas	Total a Liquidar
Ituriel Wilfrido Bonifaz Torres	\$6,901.00	30	\$207,030.00
Miguel Ruiz Pérez	\$6,901.00	14	\$96,614.00
Dora Mariel Montero Bonifaz	\$6,901.00	34	\$234,634.00

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, de cumplimiento a lo aquí ordenado, **apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con los artículos 80 y 83, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo a lo estipulado, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 633 y 634, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



**FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Primero. Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a los actores Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, por las razones expuestas en el considerando II (segundo), de la presente sentencia.

Segundo. Se **declina** competencia para conocer de la demanda promovida por Pedro Díaz Pérez y María López Sánchez, en su calidad de Coordinadores del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Bosque, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando II (**segundo**), de la presente sentencia.

Tercero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz

Pérez, Dora Maribel Montero Bonifaz, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, en el periodo 2015-2018.

Cuarto. Se **condena** al Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, efectuar el **pago** de las dietas a que tienen derecho, Ituriel Wilfrido Bonifaz Flores, Miguel Ruiz Pérez y Dora Maribel Montero Bonifaz, por el desempeño en el encargo de Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el citado Ayuntamiento, desde el veintiocho de febrero, uno de noviembre del dos mil diecisiete y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, con el apercibimiento y bajo los términos expuestos en el considerando **V** (quinto) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a las autoridades responsables, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

